



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL



Resolución de Gerencia General Regional N° 111 -2014-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 08 MAY 2014

1382397

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1380164, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Orlando Becerra Rodas, contra la Resolución Administrativa Regional N° 068-2014-GR.CAJ/DRA, de fecha 03 de abril de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del *Visto*, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca, declaró **Improcedente** la solicitud del recurrente, sobre **Cumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 81-93-GRS-CAJ, de fecha 28 de setiembre de 1993, en razón de que existe normativa que prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;**

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurren por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, como es verse de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 81-93-GRS-CAJ, de fecha 28.09.1993, se le otorgó pensión nivelable de cesantía a partir del 31.03.1993, en el cargo de Economista III, en consecuencia, aplicar a su caso la Ley N° 28449, vigente desde el 18.11.2004, se está dando efecto retroactivo a dicha norma legal, perjudicando la existencia de derechos adquiridos mediante la Ley N° 20530 y Ley N° 23495; además refiere que, la impugnada no ha tenido en cuenta lo dispuesto en lo Arts. 103° y 109° de la Constitución Política del Estado, es por ello, que resulta nula por estar incurso en causal de nulidad prevista en el Art. 10°, Inc. 1 de la Ley N° 27444, por trasgredir los Principios de Legalidad, Razonabilidad, Imparcialidad y Verdad Material; asimismo arguye que, ningún funcionario público puede aplicar válidamente hacia el pasado normas jurídicas posteriores para resolver situaciones acontecidas con anterioridad al dictado de dichas normas, pues de lo contrario se vulnera el Principio de Irretroactividad contemplado en la Constitución Política del Estado;

Que, *se debe tener presente que*, el monto referido (S/. 4 000,00 Nuevos Soles), por el impugnante, en el numeral 4.1 del **Fundamento de Hecho** de la solicitud primigenia formulada, *hace colegir que, pretende incrementar el monto de su pensión de cesantía, lo que necesariamente involucra nivelación de su pensión con el Incentivo Laboral dispuesto por D.U. N° 088-2001*, que es abonado a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE; *por lo que, se procede a efectuar el análisis en ese sentido;*

Que, de actuados se evidencia que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 81-93-GSR-CAJ, de fecha 28 de setiembre de 1993, se **otorgó a favor del impugnante, en vías de regularización, Pensión Nivelable de Cesantía, a partir del 31 de marzo de 1993**, en el cargo de Economista III – SPD de la Dirección Sub Regional de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; *téngase en cuenta que, según la Boleta de Pago adjuntada, correspondiente al mes de enero de 2011, el apelante viene percibiendo la suma de S/. 752,14 Nuevos Soles, como pensión;*

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28389, **Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, no posibilita la nivelación de las pensiones con las remuneraciones**, como sí se dio oportunamente con la dación de la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las **pension**es con los **haberes** de los servidores públicos en actividad, norma legal que se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;

Que, *se debe precisar que*, al margen de la vigencia de la Ley N° 28449 (31 de diciembre de 2004), principal fundamento del impugnatorio, los ingresos mensuales por **Incentivo Laboral** que percibe un **trabajador en actividad** tiene **connotación distinta al concepto de remuneración**, tanto así que, en la Boleta de Pago no se prevé dicho pago; pues dicho Incentivo se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo; *en consecuencia, se tiene que, los ingresos que se entregan a través del CAFAE no tienen naturaleza remunerativa menos pensionable;*

Que, el Incentivo Laboral dispuesto en el D.U. N° 088-2001, **es única y exclusivamente para los trabajadores en actividad y no de personal cesante**, conforme lo establece el literal b.3 de la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, aprobado por D.S. N° 304-20012-EF, que reza: "**Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados**" (énfasis y subrayado nuestros); por lo tanto, **atendiendo a la existencia de prohibición expresa de nivelación de pensiones y teniendo en consideración la naturaleza del Incentivo Laboral, se tiene porque, la petición formulada no debe ser estimada;** consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en **Infundado;**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



Resolución de Gerencia General Regional N° 111 -2014-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 08 MAY 2014

Estando al Dictamen N° 105-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28389; Ley N° 28449; D.U. N° 088-2001; D.S. N° 304-2012-EF; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Orlando Becerra Rodas, contra la Resolución Administrativa Regional N° 068-2014-GR.CAJ/DRA, de fecha 03 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General *notifique* la presente resolución a don Orlando Becerra Rodas, en su *domicilio procesal señalado en autos*, sito en el Jr. Del Comercio N° 441 – Oficina 1A – Segundo Piso - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Administración, en su *domicilio legal* sito en la Sede Regional, de acuerdo a los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Ing. Luis Alberto Lopez Aguilar
GERENTE GENERAL REGIONAL